



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-537-14-03-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de las personas en los asuntos de interés público y fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros, los siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; *“Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”*; y, *“Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”*, respectivamente;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008, se creó la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión. Posteriormente, en el artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1522 de 17 de mayo de 2013, se establece la transformación de la Secretaría Nacional de Gestión a Subsecretaría General de Transparencia y su fusión por absorción a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, manteniéndose las mismas atribuciones y competencias;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 450, de 15 de septiembre de 2014, se escinde de la Secretaría Nacional de la Administración Pública la Subsecretaría General de

Transparencia y se crea la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, con las mismas competencias y atribuciones que la Subsecretaría General de Transparencia, según la normativa vigente;

- Que,** las competencias de esta Secretaría Técnica de Transparencia se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto antes citado, mismo que señala que es atribución de esta entidad investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos por los servidores que conforman las entidades de la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 2 del Decreto No. 1511, determina que el ámbito de acción es nacional y sobre las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que conforman la Función Ejecutiva, inclusive en las instituciones autónomas que formen parte de ella y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;
- Que,** el numeral 2 del artículo 3 del Decreto No. 1511, determina que en el ámbito de acción tendrá las siguientes competencias: *“(...) 2. Investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos en Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las denominadas autónomas integradas por las antes mencionadas administraciones; y, de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias; y poner en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el resultado de las investigaciones”;*
- Que,** el 26 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala respecto a la resolución que emita el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala respecto a la notificación de la resolución *“La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”;*
- Que,** el artículo 34 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción determina: *“(...) El informe técnico legal concluyente emitido por la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión y Lucha contra la Corrupción adscrita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, luego de su ingreso y registro, dentro del término de un día será entregado a la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien dentro del término de cinco días lo pondrá a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución”;*

Que, mediante oficio No. SNAP-SI-2016-0053, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Abg. Esteban Gonzalo León Villegas, Subsecretario de Investigaciones de la Secretaría de Transparencia de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, dirigido al Lcdo. Ibsen Hernández Valencia, Delegado de la Provincia de Guayas de las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite el Informe Técnico Legal Concluyente No. SNTG-D-02133-11, sobre presuntas irregularidades en el desempeño como fiscalizador del arquitecto Felipe Parrales González, ex servidor de la Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE, Regional Litoral Guayas;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SNAOQ-2016-1240, de fecha 08 de diciembre de 2016, la Subcoordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica remite a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, entre otros el Informe Técnico Legal Concluyente emitido por la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, del expediente No. SNTG-D-02133-11, signado posteriormente como expediente No. 470-2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción;

Que, del Informe Técnico Legal Concluyente, emitido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública se desprenden las siguientes conclusiones:
"(...) 4.1. Del análisis efectuado en el numeral 3.1. se concluye que por los mismos hechos materia de la investigación ha tenido conocimiento la Función Judicial, por lo que no se considera ni eficaz ni eficiente que esta Secretaría de Estado continúe con las gestiones autónomas de averiguación de si los hechos investigados se presumen o no irregularidades; 4.2 Del análisis efectuado en el numeral 3.2 se concluye que el denunciante expuso ante el Agente Fiscal del Guayas los motivos por los cuales podrían establecerse indicios de responsabilidad penal en contra del Arquitecto Felipe Heraclio Parrales González, ex funcionario público de la DINSE, por el delito tipificado en el artículo 264 del Código Penal, y le solicita a la Fiscalía "(...) que se disponga la Indagación Previa de los Hechos incriminados por la Ley (...)" (sic); 4.3 Del análisis efectuado en el numeral 3.3. el señor Arquitecto Felipe Heraclio Parrales González, presentó ante la justicia constitucional la acción de protección 1588-2011 que no fue admitida por el Juzgado de Garantías Constitucionales competente para resolverla y la cual se apeló al Superior el que ratificando la sentencia del Juez a quo, no encontró quebramiento alguno de norma constitucional o derechos que le asisten al denunciado; de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numerales 1,3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4.4. Del análisis efectuado en el numeral 3.4 se concluye que de las investigaciones realizadas se derivó el sumario administrativo instaurado por la Dirección Nacional de Servicios Educativos, en contra del Arquitecto Felipe Heraclio Parrales González, Fiscalizador de la Dirección Nacional de Servicios Educativos de la Región Litoral; 4.5 Como lo señalan los artículos 70 y 71 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente informe es un acto de simple administración, y solo afecta a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia, en tal virtud el uso que se haga del presente Informe Técnico Legal Concluyente, fuera de los actos antes descritos, es de exclusiva responsabilidad de los informados";

Que, en Sesión Extraordinaria No. 21, realizada el 21 de enero de 2016, como punto 4 del orden del día, referente a “*Conocer y resolver sobre el Informe Técnico Legal Concluyente del expediente No. SNTG-D-02133-11 (470-2016)*”; se dejaron las siguientes constancias: “**TERCERA.-** *El consejero Juan Antonio Peña Aguirre, manifiesta que en atención a los tres expedientes que van a ser conocidos por el Pleno del Consejo, en la presente Sesión, los mismos que son derivados de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, realiza las siguientes observaciones: uno de los expedientes es remitido al Consejo de Participación Ciudadana y Control con fecha de ingreso 13 de junio del 2016; en el segundo expediente no hay documento alguno que indique la fecha de ingreso al Consejo de Participación, solo se determina la fecha de realización de Informe Técnico Legal Concluyente, por parte de la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, esto es, el 15 de febrero, por lo que, se evidencia que los tiempos son de casi un año atrás; y, el último expediente con fecha de ingreso 23 de marzo; y, que de conformidad al artículo 34 del actual Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, con el cual se dio inicio el conocimiento de estos expedientes y que dispone: “El informe técnico legal concluyente emitido por la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión y Lucha contra la Corrupción adscrita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, luego de su ingreso y registro, dentro del término de un día será entregado a la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien dentro del término de cinco días lo pondrá a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución”; solicita que para conocer y resolver estos expedientes, se realice la debida motivación y el fundamento del porqué se han presentado fuera de los términos reglamentarios; de igual manera se señala como constancia “**CUARTA.-** *El consejero Juan Antonio Peña Aguirre, presenta la moción respaldada por la consejera Doris Lucía Gallardo Cevallos, en el sentido de disponer al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, la elaboración de un informe donde se determinen los tiempos que se han tomado cada una de las unidades de la Secretaría Técnica a su cargo, así como el trámite realizado de los tres expedientes derivados de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, debiéndose hacer constar además el estado actual que se encuentren los mismos en las diferentes instancias que en base a los respectivos informes han avocado conocimiento; finalmente requerir la elaboración de una bitácora donde se determine los tiempos de cada uno los expedientes y los responsables. Moción que es aprobada con los votos de los consejeros: Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tito Fernando Astudillo Sarmiento, Doris Lucía Gallardo Cevallos y Juan Antonio Peña Aguirre”;**

Que, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0159-M, de fecha 09 de marzo de 2017, suscrito por el Mgs. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, dirigido a la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite el informe técnico legal concluyente No. SNTG-D-02133-11, signado bajo número de expediente 470-2016, así como informa en relación a los tiempos de tramitación, entre otros, del expediente 470-2016; a fin de que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el informe técnico legal concluyente No. SNTG-D-02133-11, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por el Abg. Esteban León Villegas, remitido mediante oficio No. SNAP-SI-2016-0053, de fecha 10 de marzo de 2016, ante la Delegación Provincial del Guayas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en lo posterior signado con número de expediente 470-2016; referente a determinar "*presuntas irregularidades en el desempeño como fiscalizador del arquitecto Felipe Parrales González, exservidor de la Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE, Regional Litoral Guayas*"; informe que ha sido remitido mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0159-M, de fecha 09 de marzo de 2017, suscrito por el Mgs. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y lucha Contra la Corrupción.

Art.2.- Disponer el archivo del expediente No. 470-2016; en observancia del principio de Subsidiaridad, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que la Fiscalía General del Estado realizó la investigación disponiendo el archivo del caso, en base a que no se encontraron indicios de responsabilidad que hagan presumir la existencia del delito, ni se ha logrado verificar los presuntos hechos de corrupción a los que se hizo alusión en la denuncia.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; a la Secretaría Nacional de la Administración Pública; así como también al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de marzo del dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL